Sustentación Recurso de Apelación / Proceso Declarativo Verbal De Pertenencia - (Demanda de reconvención) / Radicado: 05001310300620200026500 / Demandante: José Gustavo Martínez Garavito / Demandado: Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia

Carlos Mario García Restrepo <carlosmariogarciar@hotmail.com>

Vie 19/04/2024 11:59

Para:Juzgado 06 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; representacionlegalcolombia@hotmail.com <representacionlegalcolombia@hotmail.com>;Deisy Liliana Salazar <contacto@co.mmmoficial.org>;juanfigueroaabogado1@gmail.com <juanfigueroaabogado1@gmail.com>; jgustavomartinez@hotmail.com <jgustavomartinez@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Sustentación de Recurso de Apelación.pdf;

Doctor
MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Buenos días,

Adjunto al presente y dentro del término legal, **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** con fundamento en el artículo 321 numeral 3 del Código General del Proceso; interpuesto oralmente dentro de la Audiencia celebrada el 17 de Abril de 2024, **SOLICITANDO LA REVOCATORIA DE LA DECISIÓN QUE NEGÓ TODAS LAS PRUEBAS SOLICITADAS** por mí en la demanda de **RECONVENCIÓN,** y en su lugar se decreten las mismas, dentro del proceso de la referencia:

REFERENCIA: Proceso Declarativo Verbal De Pertenencia - (Demanda de reconvención)
DEMANDANTE: José Gustavo Martínez Garavito
DEMADADO: Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial - NIT 830.052.488-4
RADICADO: 05001310300620200026500

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, se envía copia del presente memorial a:

1. Apoderado Demandante principal y Demandado en reconvención - representacionlegalcolombia@hotmail.com y contacto@co.mmmoficial.org
2. Curador Ad- Litem Juan David Figueroa Rivas - juanfigueroaabogado1@gmail.com
3. Demandado y Demandante en Reconvención José Gustavo Martínez Garavito - jgustavomartinez@hotmail.com

Cordialmente,

CARLOS MARIO GARCÍA RESTREPO
Abogado
Email: **carlosmariogarciar@hotmail.com**

Celular: 310-419-96-99
Dirección: Carrera 72 A No. 32 A 51, Medellín - Antioquia

ABOGADOS ESPECIALISTAS Y ASOCIADOS
Carrera 72 A Nro. 32 A – 51, Belén Rosales, Medellín
E-MAIL: carlosmariogarciar@hotmail.com

Medellín, viernes 19 de abril de 2024

Doctor
MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA:	Proceso Declarativo Verbal De Pertenencia. **(Demanda de reconvención)**
DEMANDANTE:	**José Gustavo Martínez Garavito**
DEMADADO:	**Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial - NIT 830.052.488-4**
RADICADO:	**05001310300620200026500**

CARLOS MARIO GARCÍA RESTREPO, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **JOSÉ GUSTAVO MARTÍNEZ GARAVITO**, demandante en reconvención, **SUSTENTO MI RECURSO DE APELACIÓN,** con fundamento en el artículo 321 numeral 3 del Código General del Proceso; interpuesto oralmente dentro de la Audiencia celebrada el 17 de Abril de 2024, **SOLICITANDO LA REVOCATORIA DE LA DECISIÓN QUE NEGÓ TODAS LAS PRUEBAS SOLICITADAS** por mí en la demanda de **RECONVENCIÓN,** y en su lugar se decreten las mismas, y para lo cual sustento de la siguiente manera:

RECUENTO PROCESAL HISTÓRICO:

La Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial, NIT 830052488-4, que fue creada y obtuvo la personería jurídica especial 596 de 8 de abril de 1997, presentó demanda en proceso verbal REIVINDICATORIO contra JOSÉ GUSTAVO MARTÍNEZ GARAVITO, el día 22 de octubre de 2020, la cual por reparto fue asignada al despacho del Juez Sexto Civil del Circuito; quien mediante Auto de fecha 13 de noviembre de 2020, admitió la demanda reivindicatoria, visible en link del expediente digital bajo el archivo denominado *"004AutoAdmiteDemanda"* el cual contiene (2Folios):

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Iglesia Cristiana Pentecostés De Colombia Del Movimiento Misionero Mundial
Demandados	José Gustavo Martínez Garavito
Radicado	05 001 31 03 **006 2020 00265** 00
Interlocutorio	- Admite demanda.

JOSÉ GUSTAVO MARTÍNEZ GARAVITO, por su parte, dentro del término legal, remitió escrito de contestación de demanda el 20 de febrero de 2021**,** y presentó DEMANDA DE RECONVENCIÓN en acción de pertenencia, en escrito separado junto con el envío de la

contestación de la demanda inicial; la cual fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N°194 de fecha 24 de febrero de 2021, visible en link del expediente digital bajo el archivo denominado *"016AutoInadmiteReconvención"* el cual contiene (3Folios):

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal
Reconviniente	José Gustavo Martínez Garavito
Reconvenido	Iglesia Cristiana Pentecostés De Colombia Del Movimiento Misionero Mundial
Radicado	05 001 31 03 006 **2020 00265** 00
Interlocutorio	194 - Inadmite Reconvención.

No obstante, dentro del termino legal dispuesto el 2 de marzo de 2021, se remitió oportunamente escrito integrado de demanda de reconvención, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en aras de que la misma fuera admitida.

Por lo anteriormente narrado, mediante Auto Interlocutorio N°257 de fecha 10 de marzo de 2021, el juzgado admitió la demanda de reconvención y corrió traslado a la parte reconvenida para ejercer su derecho de defensa, la cual se encuentra visible en link del expediente digital bajo el archivo denominado *"018AutoAdmiteReconvención"* el cual contiene (2Folios):

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal
Reconviniente	José Gustavo Martínez Garavito
Reconvenido	Iglesia Cristiana Pentecostés De Colombia Del Movimiento Misionero Mundial
Radicado	05 001 31 03 006 **2020 00265** 00
Interlocutorio	257 - Admite la demanda de reconvención – Corre traslado a la reconvenida

Ahora bien, en la respuesta de la demanda inicial (Reivindicatorio), SE SOLICITARON LAS PRUEBAS que se pretendían hacer valer dentro del proceso, las cuales son CONDUCENTES, PERTINENTES, Y UTILES, TANTO AL PROCESO PRINCIPAL, como a la DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Para efectos de mayor claridad, me permito trascribir el acápite de pruebas relacionado en el escrito de contestación de la demanda:

(…)

PRUEBAS:

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

Conforme al artículo 272 del C.G.P. que dice:

> *"ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá*

desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros."

1. *Desconozco el soporte contable por valor de* ***DIEZ MILLONES*** *de pesos presentado por el demandante, en el sentido de que da cuenta sobre el aporte para la compra de terrenos comprobante de egreso N° 3704 del 20 de mayo de 1998, dinero girado para dicho concepto y autorizado por el Reverendo Jorge Humberto Henao Lotero, en calidad de Tesorero Nacional. (Comprobante cuya foto pongo abajo de la presente).* ***PAGINA 335****, que no tiene ninguna firma ni de emisión, ni de quien lo recibió, ni tampoco la supuesta consignación que allí se relata.*

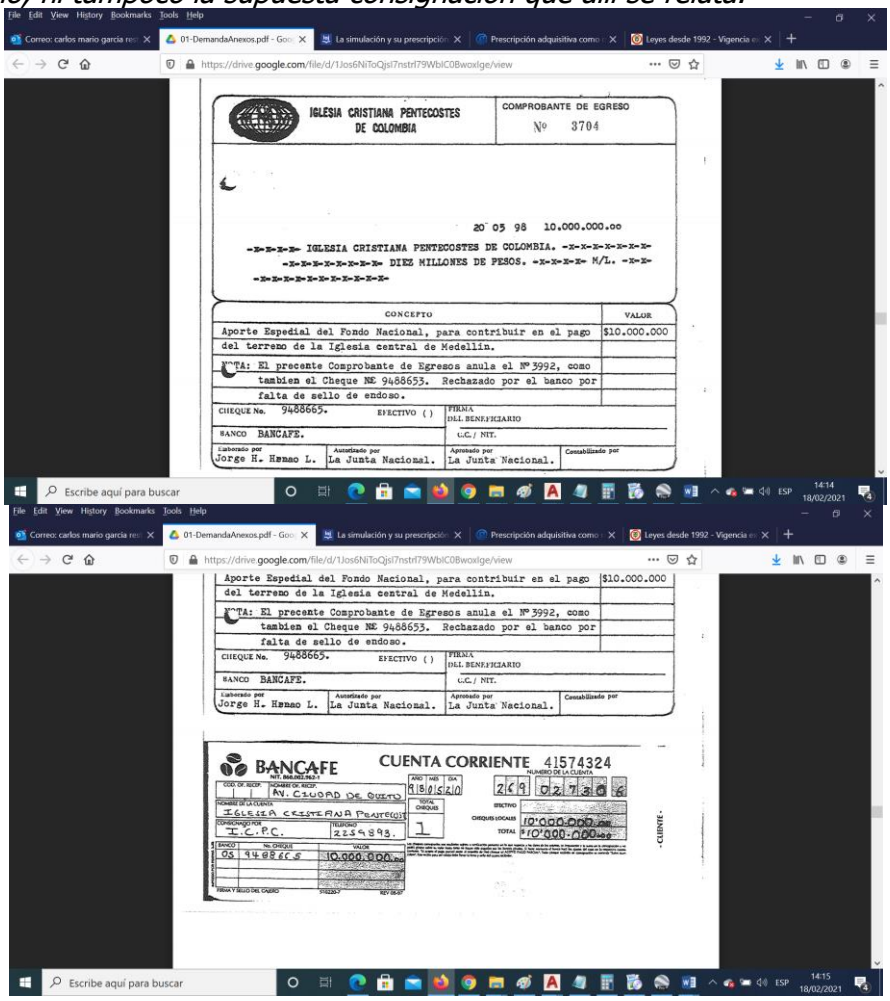

IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA

COMPROBANTE DE EGRESO Nº 3704

20 05 98 10.000.000.oo

-x-x-x-x- IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA. -x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x- DIEZ MILLONES DE PESOS. -x-x-x-x- M/L. -x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-

CONCEPTO	VALOR
Aporte Espedial del Fondo Nacional, para contribuir en el pago del terreno de la Iglesia central de Medellin.	$10.000.000
NOTA: El precente Comprobante de Egresos anula el Nº 3992, como tambien el Cheque NE 9488653. Rechazado por el banco por falta de sello de endoso.	

CHEQUE No. 9488665. EFECTIVO ( ) FIRMA DEL BENEFICIARIO

BANCO BANCAFE. C.C./ NIT.

Elaborado por Jorge H. Henao L. | Autorizado por La Junta Nacional. | Aprobado por La Junta Nacional. | Contabilizado por

BANCAFE CUENTA CORRIENTE 41574324

NUMERO DE LA CUENTA

NOMBRE DE LA CUENTA: IGLESIA CRISTIANA PENTEC(OS)

COMPROBANTE POR: I.C.P.C. TELEFONO: 2259893.

BANCO	No. CHEQUE	VALOR
03	9488665	10.000.000.oo

EFECTIVO

CHEQUES LOCALES

TOTAL $10'000.000.oo

FIRMA Y SELLO DEL CAJERO

- CLIENTE -

2. TAMBIEN DESCONOZCO *conforme al artículo 272 del C.G.P. el documento aportado por la demandante, donde supuestamente para realizar el supuesto pago del Impuesto Predial, donde aparece pagando Julián Rojas Oviedo, cuya explicación realicé anteriormente, en el sentido de que se debe aplicar la regla de* ***QUE SE TRATARÍA DE UNA DONACIÓN****, cuya imagen reproduzco:*

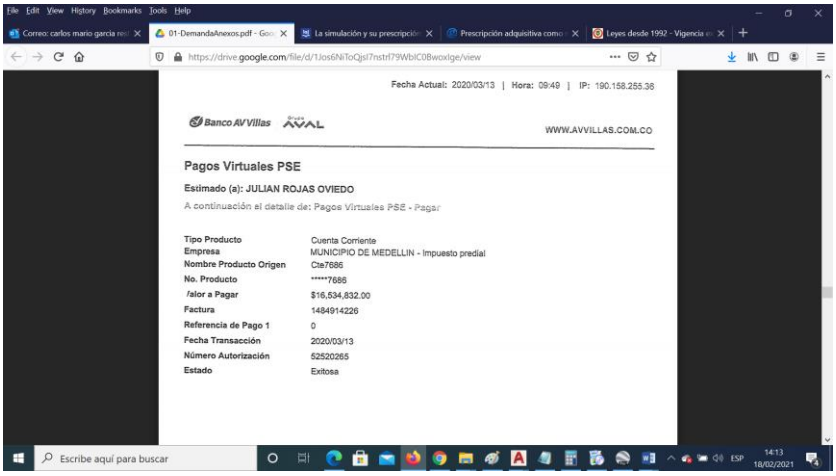

Fecha Actual: 2020/03/13 | Hora: 09:49 | IP: 190.158.255.36

Banco AV Villas AVAL WWW.AVVILLAS.COM.CO

Pagos Virtuales PSE

Estimado (a): JULIAN ROJAS OVIEDO

A continuación el detalle de: Pagos Virtuales PSE - Pagar

Tipo Producto	Cuenta Corriente
Empresa	MUNICIPIO DE MEDELLIN - Impuesto predial
Nombre Producto Origen	Cte7686
No. Producto	*****7686
/alor a Pagar	$16,534,832.00
Factura	1484914226
Referencia de Pago 1	0
Fecha Transacción	2020/03/13
Número Autorización	52520265
Estado	Exitosa

***3**. Desconocimiento, **OPOSICIÓN Y FALTA DE VALIDEZ DEL** Folio contentivo de una acta **QUE SE ENCUENTRA EN 240, 241 y 242** del expediente, cuyo aparte reproduzco debajo de este comentario, **NO TIENE EFICACIA NI VALIDEZ JURÍDICA**, por cuanto no cumple los requisitos del artículo 248 del C.G.P. que exige su registro en la Oficina de Vigilancia de las ESAL del Distrito Capital, y además por disponer supuestamente de bienes inmuebles, tiene que ser por escritura pública, de conformidad con el artículo 256 ibídem.*

> *"ARTÍCULO 248. COPIAS REGISTRADAS. Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella o certificación anexa sobre la misma. Si no existiere dicha inscripción la copia solo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes."*

> *"ARTÍCULO 256. DOCUMENTOS AD SUBSTANTIAM ACTUS. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba."*

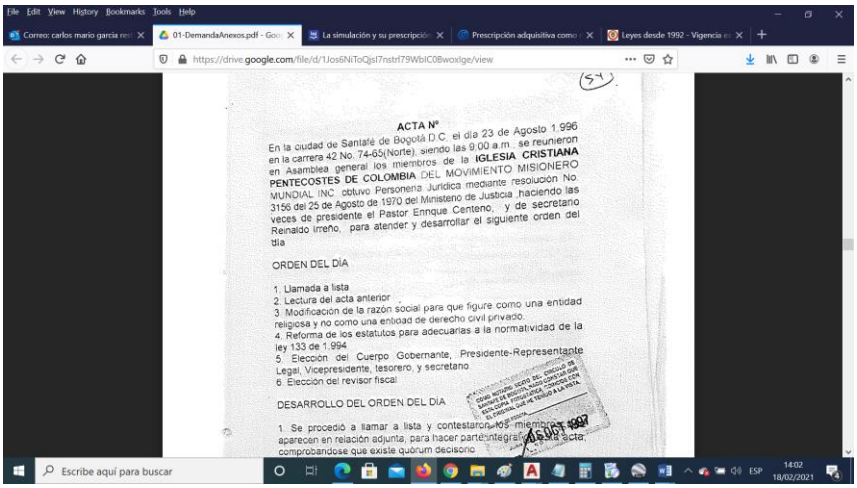

ACTA N°

En la ciudad de Santafé de Bogotá D.C. el día 23 de Agosto 1.996 en la carrera 42 No. 74-65(Norte), siendo las 9:00 a.m. se reunieron en Asamblea general los miembros de la **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA** DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL INC. obtuvo Personería Jurídica mediante resolución No. 3156 del 25 de Agosto de 1970 del Ministerio de Justicia ,haciendo las veces de presidente el Pastor Enrique Centeno, y de secretario Reinaldo irreño, para atender y desarrollar el siguiente orden del día

ORDEN DEL DÍA

1. Llamada a lista
2. Lectura del acta anterior
3. Modificación de la razón social para que figure como una entidad religiosa y no como una entidad de derecho civil privado.
4. Reforma de los estatutos para adecuarlas a la normatividad de la ley 133 de 1.994.
5. Elección del Cuerpo Gobernante, Presidente-Representante Legal, Vicepresidente, tesorero, y secretario
6. Elección del revisor fiscal

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

1. Se procedió a llamar a lista y contestaron los miembros que aparecen en relación adjunta, para hacer parte integrante de la acta, comprobándose que existe quórum decisorio

***4**. Conforme al artículo 272 del C.G.P. desconozco el contenido de los folios 250 y siguientes del expediente, y se debe aplicar el artículo 262 del C.G.P. solicito la ratificación del documento proveniente de terceros, contenido en los folios 250 y siguientes, denominado Revista **MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL INC,** cuyo contenido no fue escrito ni autorizado por mi poderdante, ni tampoco se autorizaron las publicaciones de fotografías que al parecer no obedecen a un contexto claro, **SINO QUE EN LA PRESENTACIÓN** en el folio 251, manifiesta la revista que es una recopilación libre de otros documentos, que desconocemos también.*

> *ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.*

A folios 251 aparece la presentación del editor, donde manifiesta en resumen, que los datos son recopilación libre del editor.

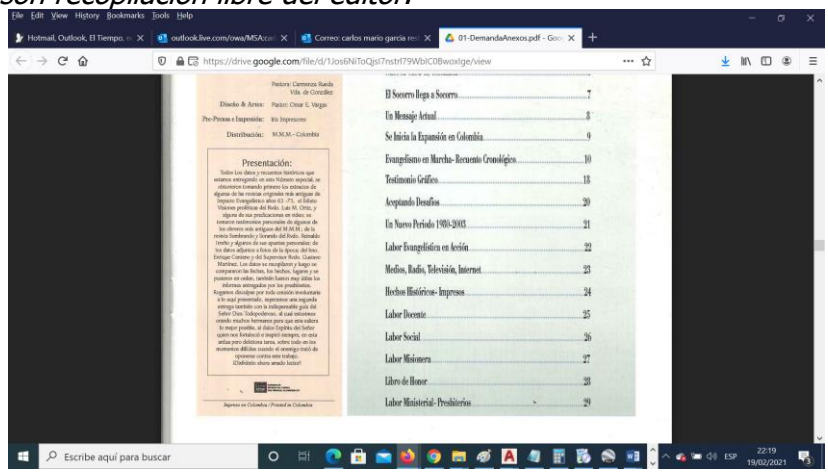

***5. TAMBIEN DESCONOZCO** conforme al artículo 272 del C.G.P. el documento aportado por la demandante, obrante a folio 291 a 294, donde supuestamente*

aparece la culminación de un proceso de retiro de mi poderdante de la cobertura del demandante, y agotando procedimientos que efectivamente no se realizaron.

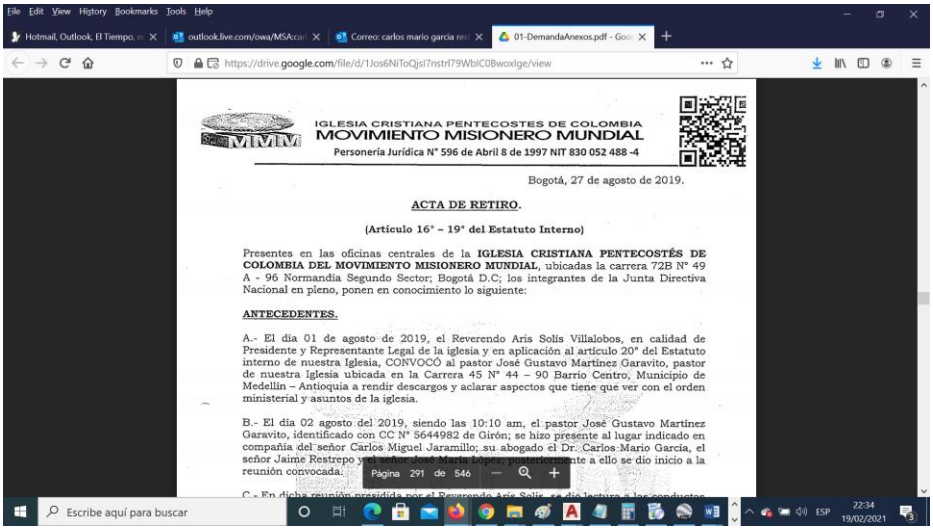
IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA
MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL
Personería Jurídica N° 596 de Abril 8 de 1997 NIT 830 052 488 -4

Bogotá, 27 de agosto de 2019.

ACTA DE RETIRO.

(Artículo 16° – 19° del Estatuto Interno)

Presentes en las oficinas centrales de la **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**, ubicadas la carrera 72B N° 49 A - 96 Normandía Segundo Sector; Bogotá D.C; los integrantes de la Junta Directiva Nacional en pleno, ponen en conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES.

A.- El día 01 de agosto de 2019, el Reverendo Aris Solís Villalobos, en calidad de Presidente y Representante Legal de la iglesia y en aplicación al artículo 20° del Estatuto interno de nuestra Iglesia, CONVOCÓ al pastor José Gustavo Martínez Garavito, pastor de nuestra Iglesia ubicada en la Carrera 45 N° 44 – 90 Barrio Centro, Municipio de Medellín – Antioquia a rendir descargos y aclarar aspectos que tiene que ver con el orden ministerial y asuntos de la iglesia.

B.- El día 02 agosto del 2019, siendo las 10:10 am, el pastor José Gustavo Martínez Garavito, identificado con CC N° 5644982 de Girón; se hizo presente al lugar indicado en compañía del señor Carlos Miguel Jaramillo; su abogado el Dr. Carlos Mario García, el señor Jaime Restrepo y el señor José María López, posteriormente a ello se dio inicio a la reunión convocada.

Página 291 de 546

Escribe aquí para buscar

6. *También desconozco el documento video aportado con la demanda, toda vez que nunca se autorizó su grabación, y mucho menos su interpretación puesto que las circunstancias de tiempo, modo y lugar al parecer mi poderdante ya era colaborador del* ***MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL INC****, con sede en Puerto Rico, Estado Asociado de USA.*

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito que se decrete un interrogatorio de parte al demandante, para lo cual solicito que absuelva un cuestionario que presentaré verbalmente o por escrito, para lo cual se notificará en la Carrera 72 B No 49 A 96 Barrio Normandía II Sector. Bogotá. Correo electrónico: ***contacto@mmmoficial.org***

TESTIMONIAL:

Solicito que se llame a declarar a las siguientes personas, mayores de edad, quienes se identifican y van a declarar sobre los hechos de la demanda, la contestación y las demandas de reconvención, y en especial lo que manifiesto en cada numeral siguiente:

1. EDGAR ALEXANDER NECIOSUP OROZCO, mayor de edad, cédula de extranjería 413221; domiciliado en la Carrera 13 No 35-10 Oficina 702, Edificio La Plaza, Municipio de Bucaramanga, teléfono 3184262593; correo electrónico: ***representacionlegalcolombia@hotmail.com***

Mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, para que en caso de ser reemplazado como representante legal de la demandante, comparezca al presente proceso como testigo, y nos declare sobre los procesos judiciales que han cursado en contra y a

favor de la demandante de carácter civil y laboral, y el tratamiento como trabajadores y empleados de los que fungen como Pastores, el pago de cesantías, salarios y prestaciones sociales, y el pago de la seguridad social, y la asesoría jurídica que le brindó a la demandante en la adquisición y venta de inmuebles, demostración de titularidad, adquiridos antes de 1997, en especial los del presente proceso.

Si no es posible la asistencia mediante el canal virtual, solicito que se comisione a un Juzgado Civil Municipal de Bucaramanga para la práctica personal del testimonio.

2. LISDY DIAZ, mayor de edad, domiciliada en la Carrera 13 No 35-10 Oficina 702, Edificio La Plaza, Municipio de Bucaramanga, teléfono 3184262593; correo electrónico: representacionlegalcolombia@hotmail.com

Abogada de la demandante mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, y comparezca al presente proceso como testigo, y nos declare sobre los procesos judiciales que han cursado en contra y a favor de la demandante de carácter civil y laboral, y el tratamiento como trabajadores y empleados de los que fungen como Pastores, el pago de cesantías, salarios y prestaciones sociales, y el pago de la seguridad social, y la asesoría jurídica que le brindó a la demandante en la adquisición y venta de inmuebles, demostración de titularidad, adquiridos antes de 1997, en especial los del presente proceso.

Si no es posible la asistencia mediante el canal virtual, solicito que se comisione a un Juzgado Civil Municipal de Bucaramanga para la práctica personal del testimonio.

3. GIOVANNA MARCELA GUTIERREZ MORALES, mayor de edad, cédula de ciudadanía 40.403.602; domiciliada en Villavicencio- Meta; la Calle 39 No 30 A 03 Barrio Centro. Teléfono 3108189012; correo electrónico: representacionlegalcolombia@hotmail.com

Abogada de la demandante mayor de edad, domiciliada en Villavicencio, y comparezca al presente proceso como testigo, y nos declare sobre los procesos judiciales que han cursado en contra y a favor de la demandante de carácter civil y laboral, y el tratamiento como trabajadores y empleados de los que fungen como Pastores, el pago de cesantías, salarios y prestaciones sociales, y el pago de la seguridad social, y la asesoría jurídica que le brindó a la demandante en la adquisición y venta de inmuebles, demostración de titularidad, adquiridos antes de 1997, en especial los del presente proceso.

Si no es posible la asistencia mediante el canal virtual, solicito que se comisione a un Juzgado Civil Municipal de Villavicencio para la práctica personal del testimonio.

4. ***MARIA ROSALBA SÁNCHEZ OCAMPO, mayor de edad, cédula de ciudadanía 21.978.257; domiciliada en Medellín; la Calle 53 B No 85 E 31. Teléfono 2947257 correo electrónico:*** ***notificacionesabogadosespecialistas@hotmail.com*** *o el que disponga para el día de la notificación; y comparezca al presente proceso como testigo, y nos declare sobre los recursos para adquirir los inmuebles objeto del presente proceso, el origen y funcionamiento de la Iglesia Central Ministerio Volvamos a Dios; actividad desplegada por José Gustavo Martínez Garavito en los inmuebles objeto de la presente demanda y respuesta a la misma; y los fondos recogidos por los miembros de esta congregación.*

5. ***GONZALO RAIGOZA LÓPEZ, mayor de edad, cédula de ciudadanía 3.653.752; domiciliado en Medellín; la Calle 53 B No 85 E 31. Teléfono 2947257; correo electrónico:*** ***notificacionesabogadosespecialistas@hotmail.com*** *o el que disponga para el día de la notificación; y comparezca al presente proceso como testigo, y nos declare sobre los recursos para adquirir los inmuebles objeto del presente proceso, el origen y funcionamiento de la Iglesia Central Ministerio Volvamos a Dios; actividad desplegada por José Gustavo Martínez Garavito en los inmuebles objeto de la presente demanda y respuesta a la misma; y los fondos recogidos por los miembros de esta congregación.*

6. ***JUAN JAIME RESTREPO CASAS, mayor de edad, cédula de ciudadanía 3.610.032; domiciliado en Medellín, Carrera 27 No 49 A 53. Teléfono 3108920192; correo electrónico:*** ***notificacionesabogadosespecialistas@hotmail.com*** *o el que disponga para el día de la notificación; y comparezca al presente proceso como testigo, y nos declare sobre los recursos para adquirir los inmuebles objeto del presente proceso, el origen y funcionamiento de la Iglesia Central Ministerio Volvamos a Dios; actividad desplegada por José Gustavo Martínez Garavito en los inmuebles objeto de la presente demanda y respuesta a la misma; y los fondos recogidos por los miembros de esta congregación.*

7. ***CARLOS MIGUEL JARAMILLO RAMÍREZ, mayor de edad, cédula de ciudadanía 71.783.123; domiciliado en Medellín, Carrera 86 No 49 DD 115. Teléfono 2640863; correo electrónico:*** ***notificacionesabogadosespecialistas@hotmail.com*** *o el que disponga para el día de la notificación; y comparezca al presente proceso como testigo, y nos declare sobre los recursos para adquirir los inmuebles objeto del presente proceso, el origen y funcionamiento de la Iglesia Central Ministerio Volvamos a Dios; actividad desplegada por José Gustavo Martínez Garavito en los inmuebles objeto de la presente demanda y respuesta a la misma; y los fondos recogidos por los miembros de esta congregación.*

8. ***MARINELA RODRÍGUEZ SUÁREZ, mayor de edad, cédula de ciudadanía 43.607935; domiciliada en Medellín, Calle 55 No 36-16. Teléfono 3122883567; correo electrónico:***

notificacionesabogadosespecialistas@hotmail.com *o el que disponga para el día de la notificación; y comparezca al presente proceso como testigo, y nos declare sobre los recursos para adquirir los inmuebles objeto del presente proceso, el origen y funcionamiento de la Iglesia Central Ministerio Volvamos a Dios; actividad desplegada por José Gustavo Martínez Garavito en los inmuebles objeto de la presente demanda y respuesta a la misma; y los fondos recogidos por los miembros de esta congregación.*

9. ***MARYORI MONCALEANO, mayor de edad, cédula de ciudadanía 43.598.592; domiciliada en Medellín, Calle 35 C No 35 C-17. Teléfono 3008041452; correo electrónico:*** ***notificacionesabogadosespecialistas@hotmail.com*** *o el que disponga para el día de la notificación; y comparezca al presente proceso como testigo, y nos declare sobre los recursos para adquirir los inmuebles objeto del presente proceso, el origen y funcionamiento de la Iglesia Central Ministerio Volvamos a Dios; actividad desplegada por José Gustavo Martínez Garavito en los inmuebles objeto de la presente demanda y respuesta a la misma; y los fondos recogidos por los miembros de esta congregación.*

10. ***JOHN FREDY OSPINA MORALES, mayor de edad, cédula de ciudadanía 71.335.160; domiciliado en Medellín, Calle 35 C No 35 C-17. Teléfono 3008268928; correo electrónico:*** ***notificacionesabogadosespecialistas@hotmail.com*** *o el que disponga para el día de la notificación; y comparezca al presente proceso como testigo, y nos declare sobre los recursos para adquirir los inmuebles objeto del presente proceso, el origen y funcionamiento de la Iglesia Central Ministerio Volvamos a Dios; actividad desplegada por José Gustavo Martínez Garavito en los inmuebles objeto de la presente demanda y respuesta a la misma; y los fondos recogidos por los miembros de esta congregación.*

*11.****LUIS HORACIO MUÑOZ VALENCIA, mayor de edad, cédula de ciudadanía 70.064.344; domiciliado en Medellín, Carrera 38 B No 40-17. Teléfono 2162689; correo electrónico:*** ***notificacionesabogadosespecialistas@hotmail.com*** *o el que disponga para el día de la notificación; y comparezca al presente proceso como testigo, y nos declare sobre los recursos para adquirir los inmuebles objeto del presente proceso, el origen y funcionamiento de la Iglesia Central Ministerio Volvamos a Dios; actividad desplegada por José Gustavo Martínez Garavito en los inmuebles objeto de la presente demanda y respuesta a la misma; y los fondos recogidos por los miembros de esta congregación.*

12. ***MARIA GLADYS ARIAS BUSTAMANTE, mayor de edad, cédula de ciudadanía 43.734.195; domiciliada en Medellín, Carrera 43 C No 38-50. Teléfono 3147203667; correo electrónico:*** ***notificacionesabogadosespecialistas@hotmail.com*** *o el que disponga para el día de la notificación; y comparezca al presente proceso como testigo, y nos declare sobre los recursos para adquirir los inmuebles objeto del presente proceso, el origen*

y funcionamiento de la Iglesia Central Ministerio Volvamos a Dios; actividad desplegada por José Gustavo Martínez Garavito en los inmuebles objeto de la presente demanda y respuesta a la misma; y los fondos recogidos por los miembros de esta congregación.

13. ***JOAQUIN ENRIQUE PARRA CARTAGENA, mayor de edad, cédula de ciudadanía 71.629.397; domiciliado en Medellín, Carrera 45 No 44-90. Teléfono 2394245; correo electrónico: notificacionesabogadosespecialistas@hotmail.com*** *o el que disponga para el día de la notificación; y comparezca al presente proceso como testigo, y nos declare sus funciones y documentos suscritos como representante legal de la demandante; sobre el conocimiento de la ESAL IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL INC, Y LA IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL CON PERSONERÍA ESPECIAL, y las formas de adquirir inmuebles y manejo de los recursos, y sobre los recursos para adquirir los inmuebles objeto del presente proceso, el origen y funcionamiento de la Iglesia Central Ministerio Volvamos a Dios; actividad desplegada por José Gustavo Martínez Garavito en los inmuebles objeto de la presente demanda y respuesta a la misma; y los fondos recogidos por los miembros de esta congregación.*

DECLARACIONES EXTRAPROCESO:

Solicito que se tengan como pruebas las declaraciones extraproceso, que aporto con la presente contestación, y que detallo a continuación:

1. ***MARIA ROSALBA SÁNCHEZ OCAMPO, mayor de edad, cédula de ciudadanía 21.978.257; domiciliada en Medellín; la Calle 53 B No 85 E 31. Teléfono 2947257.*** *sobre los recursos para adquirir los inmuebles objeto del presente proceso, el origen y funcionamiento de la Iglesia Central Ministerio Volvamos a Dios; actividad desplegada por José Gustavo Martínez Garavito en los inmuebles objeto de la presente demanda y respuesta a la misma; y los fondos recogidos por los miembros de esta congregación.*

2. ***GONZALO RAIGOZA LÓPEZ, mayor de edad, cédula de ciudadanía 3.653.752; domiciliado en Medellín; la Calle 53 B No 85 E 31. Teléfono 2947257.*** *sobre los recursos para adquirir los inmuebles objeto del presente proceso, el origen y funcionamiento de la Iglesia Central Ministerio Volvamos a Dios; actividad desplegada por José Gustavo Martínez Garavito en los inmuebles objeto de la presente demanda y respuesta a la misma; y los fondos recogidos por los miembros de esta congregación.*

3. ***JUAN JAIME RESTREPO CASAS, mayor de edad, cédula de ciudadanía 3.610.032; domiciliado en Medellín, Carrera 27 No 49 A 53. Teléfono 3108920192.*** *sobre los recursos para adquirir los inmuebles objeto del presente proceso, el origen y funcionamiento de la Iglesia Central Ministerio Volvamos a Dios; actividad desplegada por José Gustavo Martínez Garavito en los inmuebles objeto de*

la presente demanda y respuesta a la misma; y los fondos recogidos por los miembros de esta congregación.

4. ***CARLOS MIGUEL JARAMILLO RAMÍREZ, mayor de edad, cédula de ciudadanía 71.783.123; domiciliado en Medellín, Carrera 86 No 49 DD 115. Teléfono 2640863.*** *sobre los recursos para adquirir los inmuebles objeto del presente proceso, el origen y funcionamiento de la Iglesia Central Ministerio Volvamos a Dios; actividad desplegada por José Gustavo Martínez Garavito en los inmuebles objeto de la presente demanda y respuesta a la misma; y los fondos recogidos por los miembros de esta congregación.*

5. ***MARINELA RODRÍGUEZ SUÁREZ, mayor de edad, cédula de ciudadanía 43.607935; domiciliada en Medellín, Calle 55 No 36-16. Teléfono 3122883567.*** *sobre los recursos para adquirir los inmuebles objeto del presente proceso, el origen y funcionamiento de la Iglesia Central Ministerio Volvamos a Dios; actividad desplegada por José Gustavo Martínez Garavito en los inmuebles objeto de la presente demanda y respuesta a la misma; y los fondos recogidos por los miembros de esta congregación.*

6. ***MARYORI MONCALEANO, mayor de edad, cédula de ciudadanía 43.598.592; domiciliada en Medellín, Calle 35 C No 35 C-17. Teléfono 3008041452.*** *sobre los recursos para adquirir los inmuebles objeto del presente proceso, el origen y funcionamiento de la Iglesia Central Ministerio Volvamos a Dios; actividad desplegada por José Gustavo Martínez Garavito en los inmuebles objeto de la presente demanda y respuesta a la misma; y los fondos recogidos por los miembros de esta congregación.*

7. ***JOHN FREDY OSPINA MORALES, mayor de edad, cédula de ciudadanía 71.335.160; domiciliado en Medellín, Calle 35 C No 35 C-17. Teléfono 3008268928.*** *sobre los recursos para adquirir los inmuebles objeto del presente proceso, el origen y funcionamiento de la Iglesia Central Ministerio Volvamos a Dios; actividad desplegada por José Gustavo Martínez Garavito en los inmuebles objeto de la presente demanda y respuesta a la misma; y los fondos recogidos por los miembros de esta congregación.*

8. ***LUIS HORACIO MUÑOZ VALENCIA, mayor de edad, cédula de ciudadanía 70.064.344; domiciliado en Medellín, Carrera 38 B No 40-17. Teléfono 2162689.*** *sobre los recursos para adquirir los inmuebles objeto del presente proceso, el origen y funcionamiento de la Iglesia Central Ministerio Volvamos a Dios; actividad desplegada por José Gustavo Martínez Garavito en los inmuebles objeto de la presente demanda y respuesta a la misma; y los fondos recogidos por los miembros de esta congregación.*

9. ***MARIA GLADYS ARIAS BUSTAMANTE, mayor de edad, cédula de ciudadanía 43.734.195; domiciliada en Medellín, Carrera 43 C No 38-50. Teléfono 3147203667.*** *sobre los recursos para adquirir los inmuebles objeto del presente proceso, el origen y funcionamiento de la Iglesia Central Ministerio*

Volvamos a Dios; actividad desplegada por José Gustavo Martínez Garavito en los inmuebles objeto de la presente demanda y respuesta a la misma; y los fondos recogidos por los miembros de esta congregación.

10. ***JOAQUIN ENRIQUE PARRA CARTAGENA, mayor de edad, cédula de ciudadanía 71.629.397; domiciliado en Medellín, Carrera 45 No 44-90. Teléfono 2394245.*** *Declaró sobre sus funciones y documentos suscritos como representante legal de la demandante; sobre el conocimiento de la ESAL IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL INC, Y LA IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL CON PERSONERÍA ESPECIAL, y las formas de adquirir inmuebles y manejo de los recursos, y sobre los recursos para adquirir los inmuebles objeto del presente proceso, el origen y funcionamiento de la Iglesia Central Ministerio Volvamos a Dios; actividad desplegada por José Gustavo Martínez Garavito en los inmuebles objeto de la presente demanda y respuesta a la misma; y los fondos recogidos por los miembros de esta congregación.*

DOCUMENTAL:

Solicito que se tengan como documentos provenientes de la demandante:

1. *Cinco (5) certificados suscritos por* ***JOAQUIN ENRIQUE PARRA CARTAGENA****, mayor de edad, cédula de ciudadanía 71.629.397, cuando fue representante legal de la* ***Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial, NIT 830.052.488-4****, realizadas el 28 de Septiembre de 2018, acompañada del certificado de representación legal expedido por el Ministerio del Interior el 17 de abril de 2018 y el 17 de Julio de 2018, donde consta que los inmuebles objeto del presente proceso* ***HAN SIDO POSEIDOS DE MANERA QUIETA PACÍFICA E ININTERRUMPIDA CON ANIMOS DE SEÑOR Y DUEÑO por JOSE GUSTAVO MARTÍNEZ GARAVIT****O desde su adquisición, cuya fecha se encuentra en cada escritura pública, y que le demandante es* ***COMPRADORA SIMULADA*** *de dichos bienes inmuebles allí descritos.*

2. *Certificado del 3 de enero de 2018, suscrito por el contador y la revisora fiscal de la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial, NIT 830.052.488-4, donde se certifica y se dictamina que existen CDTs por valor de 5.026.425.252,oo millones a nombre de otras congregaciones y concretamente a nombre de* ***JOSÉ GUSTAVO MARTÍNEZ GARAVITO*** *5644982, Acompañado de copia del NIT de la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial, NIT 830.052.488-4 donde consta en la hoja 4 que se encuentran inscritos como contador* ***SERGIO LONDOÑO VARGAS*** *y como Revisora Fiscal* ***MARY LUZ PÉREZ HENAO****. Este certificado está compuesto de 11 folios.*

3. *Copia de la citación del demandante a audiencia de conciliación prejudicial a la Notaría 16 de Medellín, donde UNICAMENTE SE SOLICITA ENTREGA DE INMUEBLES descritos en la demanda.*

4. *Copia de la promesa de compraventa hecha en 1996, entre* ***JAIRO DE JESÚS GUZMAN GIL*** *y JOSÉ GUSTAVO MARTÍNEZ GARAVITO, para la adquisición de los inmuebles de la carrera 45 No 44-90; carrera 45 No 44-94; y carrera 44 No 44-59, descritos en el hecho 6 de la demanda.*

5. *Carta enviada el 7 de Marzo de 2019 a la Junta Nacional de la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial, solicitándole respeto y devolución de recursos retirados de las cuentas de la Iglesia Central.*

6. *Copia de la Respuesta respuesta firmada el 01 de abril de 2019 y enviada vía email desde la* ***Gerencia del MMM – Colombia*** ***gerencia@co.mmmoficial.org*** *(cuya copia se anexa, firmada por Pastor Aris Solís, Pastor Pablo Castro, Pastor Walter Zambrano, Pastor Heli Quiroga, Pastor Henry Benavides, Pastor Pedro Gámez, Pastor Dagoberto Marulanda y Julio Rojas Gerente Administrativo) donde manifiesta:*

> *(…) 1. Hasta el día 11 de febrero de 2019, fecha en la cual se pagó electrónicamente la retención en la fuente de las oficinas de la obra, no teníamos conocimiento de que dicha cuenta era de la Iglesia Central de Medellín (…)*

1. *Con posterioridad al pago realizado y cuando fuimos informados de que esa cuenta no pertenecía al fondo nacional, nos causó asombró e inquietud pues nadie informo (sic) de que ese dinero no era de las oficinas de la obra sino de la Iglesia Central e inmediatamente nos comunicamos con la Hna. Alba para confirmar dicha información (…)*

   No es intención de la Junta Nacional ni de los funcionarios de las oficinas centrales usar los recursos que se encuentren en cuentas con el NIT de la obra y que pertenecen a iglesias locales, por lo que es bueno que ustedes sepan que este procedimiento no se hizo con la intención de usar, gastar o retirar un dinero que no es de las oficinas centrales (…)

7. *Certificado de la contadora* ***ALBA LILIA ARREDONDO, EN 15 FOLIOS****, donde consta que los recursos y fondos de la Iglesia Central de Medellín, recursos recogidos entre los miembros de la Iglesia Central de Medellín para un templo para esta comunidad, y que están depositados a nombre de la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial NIT 830.052.488-4, y se encuentran los Certificados de Depósito a Término Fijo Números Serie AB 25905965 con vencimiento 20 de agosto de 2019; Serie AB 24122000 con vencimiento julio 18 de 2018 de* ***Davivienda*** *y CDT Nros. 16017637 con vencimiento el 01 de enero de 2019 y 1606018349 con vencimiento el 22 de agosto de 2019 de* ***CONFIAR,*** *por un valor total de SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($6.216.099.778,oo)*

8. *Copia de Certificados de Depósito a Término Fijo Números Serie AB 25905965 con vencimiento 20 de agosto de 2019; Serie AB 24122000 con vencimiento julio 18 de 2018 de Davivienda y CDT Nros. 16017637 con vencimiento el 01 de enero de 2019*

y 1606018349 con vencimiento el 22 de agosto de 2019 de CONFIAR, por un valor total de SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($6.216.099.778,oo).

***9.** Copia de la respuesta de la demanda laboral presentada por Giovanna Marcela Gutiérrez Morales, apoderada de la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial NIT 830.052.488-4, dando respuesta a la siguiente demanda:*

JUEZ 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSENDO GUERRERO DIAZ
DEMANDADO: IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL
RADICACIÓN: 05001-31-05-010-2013-00862-00

***10.** Copia del manifiesto suscrito por los líderes y miembros de La Iglesia Central de Medellín **MINISTERIO VOLVAMOS A DIOS,** celebraron una reunión masiva el mes de agosto de 2019, en la carrera 45 No 44-90 de Medellín, y firmaron un manifiesto público donde se expresa que continuaban en el templo que habían venido utilizando desde su adquisición en la carrera 45 No 44-90, e inmuebles adquiridos para dicha comunidad, y cuyas copias anexo con más de 1000 firmas, con las respectivas cédulas.*

***11.** Dictamen pericial suscrito por **HUGO ARMANDO RESTREPO ARISTIZABAL** donde se establece el valor de las mejoras realizadas a los inmuebles objeto del presente proceso, por valor de $3.187.019.012.*

***12.** Contrato de Prestación de Servicios entre el señor **JOSÉ GUSTAVO MARTINEZ GARAVITO** y el señor **CARLOS MARIO GARCÍA RESTREPO**, para probar los perjuicios solicitados en la estimación juramentada.*

OFICIOS:

*Solicito que se decrete como prueba y se ordene oficiar a la Secretaría Jurídica de la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin Animo de Lucro de la Alcaldía Mayor de Bogotá copia del expediente contentivo de la personería jurídica de la **ESAL Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial INC**, con **NIT 860037287-7**, reconocida mediante Resolución 3156 de 25 de Agosto de 1970.*

Anexo copia de petición electrónica radicada ante la Secretaría Jurídica de la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin Animo de Lucro de la Alcaldía Mayor de Bogotá radicado 1-2021-1984, y que al momento de presentar la presente contestación no me ha sido respondida.

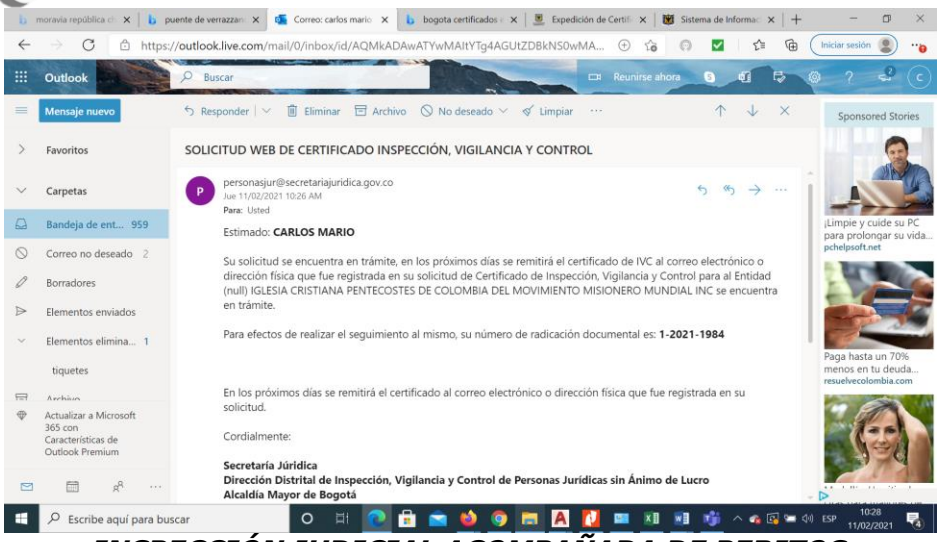

INSPECCIÓN JUDICIAL ACOMPAÑADA DE PERITOS:

*Solicito que se nombre un **perito contador** auxiliar de la justicia para que revise los libros de contabilidad de la **Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial INC** con **NIT 860037287-7**, reconocida mediante Resolución 3156 de 25 de Agosto de 1970, y verifique en las instalaciones de esta entidad los asientos contables mediante los cuales adquirió los inmuebles objeto del presente proceso, y los pagos realizados a los vendedores de dichos inmuebles, los documentos contables mediante los cuales se trasladaron lo dineros, muebles e inmuebles a favor de la **Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial** con **NIT**. 830052488-4, y dictamine sobre la legalidad de dichos traslados y movimientos contables y jurídicos. Que también revise los asientos contables de egreso para la compra de los bienes objeto del presente proceso; y revise los libros de contabilidad de la demandante y revise e informe sobre la existencia de los Certificados de Depósito a Término Fijo Números Serie AB 25905965 con vencimiento 20 de agosto de 2019; Serie AB 24122000 con vencimiento julio 18 de 2018 de **Davivienda** y CDT Nros. 16017637 con vencimiento el 01 de enero de 2019 y 1606018349 con vencimiento el 22 de agosto de 2019 de **CONFIAR,** por un valor total de SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($6.216.099.778,oo).*

Que nos certifique si en los libros de contabilidad y hasta que año figuraban CDTs y cuentas bancarias registradas como de otras congregaciones, esto es, como si no fueran de la entidad.

*Que nos certifique el estado actual de la **Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial INC** con **NIT 860037287-7**, reconocida mediante Resolución 3156 de 25 de Agosto de 1970, y si no está liquidada, quien es el liquidador o representante legal, que ha pasado con su estado contable y que obligaciones tiene pendientes con la DIAN, y con las entidades de*

vigilancia; que reuniones de la Junta Directiva han tenido y si han cumplido con las obligaciones legales ante el Distrito Capital.

Lo anterior, es pertinente y conducente, toda vez que varios de los inmuebles reclamados por la demandante, se encuentran a nombre de la ***Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial INC*** *con* ***NIT 860037287-7****, reconocida mediante Resolución 3156 de 25 de agosto de 1970; y estamos reclamando los dineros contenidos en los CDTs antes descritos de propiedad del demandado. (…)*

Es por ello, que a folio 18 del archivo denominado ***"014DemandaReconvención"*** en el link del expediente digital, y luego de subsanar los requisitos para que fuera admitida la demanda de reconvención, tal y como consta en el archivo denominado ***"0017 MemorialCumpleRequisitos"*** a folio 9, se solicitaron los medios probatorios de la siguiente manera:

Pruebas solicitadas con la demanda de reconvención, visibles en el archivo denominado *"014DemandaReconvención" a folio 18:*

(…)

III. PRUEBAS:

Las pruebas aportadas, decretadas y practicadas en el proceso principal, especialmente las copias de los CDTS y los Certificados expedidos por Sergio, Mary Luz y Alba Lilia.

Pruebas solicitadas con la presentación del escrito integrado de demanda de reconvención, visibles en el archivo denominado *"0017 MemorialCumpleRequisitos" a folio 9:*

(…)

III. PRUEBAS:

Ténganse como pruebas las aportadas, decretadas y practicadas en el proceso principal.

Una vez decidida la **ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN,** efectuados los respectivos traslados y descorridas las excepciones, se fijó fecha para la primera audiencia, el día 3 de noviembre de 2021 a las 9:00am, conforme al artículo 372 del C.G.P**.**

En esta primera audiencia se decidieron las excepciones previas de los numerales 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 100 del C.G.P, las cuales se declararon probadas de oficio por el juez de primera instancia. Se ordenó la devolución de la demanda principal como a la demanda de reconvención; decisión que fue objeto de recursos, por ambas partes y el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, tomó las decisiones que fueron acatadas por el A QUO:

(…)

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el procedimiento de la referencia el juzgado de primera instancia declaró probadas, de oficio, las excepciones previas de inexistencia del demandante o del demandado; incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado y, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Dicha decisión fue oportunamente apelada por la parte demandante principal y demandante en reconvención; razón por la cual las presentes diligencias se encuentran en esta Sala de Decisión en sede de segunda instancia.

5. CASO CONCRETO.

No se desconoce que el Juez de primer grado se encontraba en una situación difícil, pues encontró defectos en la demanda que no fueron advertidos en la etapa de admisibilidad; no obstante, su proceder fue totalmente desacertado, al decidir declarar de plano la configuración de excepciones previas, sin tramitar las mismas adecuadamente y sin hacer uso, ahí sí, de los poderes de dirección que le están dados para adecuar defectos formales del proceso.

(...)

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,**

III. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de de lo actuado en este proceso desde el auto del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín citó a audiencia y la actuación posterior.

(...)

En el trámite del proceso, volvió a subir en apelación formulado por la parte demandada principal y demandante en reconvención la decisión adoptada por el Aquo en auto de fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual declaró probadas las excepciones previas contenidas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 100 del C.G.P

Dicha decisión fue recurrida únicamente por el apoderado del demandado principal y demandante en reconvención en el cual se solicitó al Tribunal Superior la revocatoria parcial de la *"excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa frente a la demanda de reconvención".* El recurso fue concedido el 27 de octubre de 2022 y el Tribunal Superior se pronunció el 31 de marzo de 2023 de la siguiente manera:

(...)

2. CASO CONCRETO.

Lo primero que se advierte, es que conforme a las normas procesales que regulan la materia bajo estudio, el auto que declara probada una excepción previa y como consecuencia **termina el proceso**, es susceptible de la alzada, toda vez que el artículo 321 del C.G.P. establece los eventos en que procede el recurso de apelación y en su numeral 7 reza: *"El que por cualquier causa ponga fin al proceso"*.

(...)

(iv) Corolario de lo expuesto, la decisión que habrá de adoptarse será la de **REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia apelada en cuanto a la declaratoria de configuración de las excepciones previas que conllevaron a la terminación del proceso y que se denominan inexistencia del demandante o del demandado; de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, de falta de prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, **respecto de la demanda de reconvención de pertenencia**[3]. **ADVERTIR** que la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario no da lugar a la terminación del proceso, por ello tampoco a que se analice en la alzada, siendo lo adecuado que el juez de primer grado, de oficio, ordene las vinculaciones que estime necesarias para continuar el trámite de la demanda de reconvención. **NO ESTUDIAR**, por no haber sido recurrida y, por ende, se entiende confirmada, la decisión de declarar configuradas las excepciones mencionadas frente a la demanda principal, manteniendo la terminación de ésta.

(...)

IV. RESUELVE

> **PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE** el auto proferido el 3 de octubre de 2022, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, **en cuanto a la declaratoria de configuración de las excepciones previas que conllevaron a la terminación del proceso** y que se denominan inexistencia del demandante o del demandado; de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, de falta de prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, **respecto de la demanda de reconvención de pertenencia.**

(…)

Con fundamento en lo anterior, el demandante PRIMIGENIO en reivindicatorio, esto es, La Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial, NIT 830052488-4, no había recurrido la excepción previa decretada por el A QUO, y como consecuencia, QUEDABA SIN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Y para el demandante en RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA, seguía vigente la pretensión subsidiaria de la demanda de RECONVENCIÓN, esto es, LA PERTENENCIA.

Dando alcance a la decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, el Aquo continuó con el trámite del proceso y fijó nueva fecha para continuar la audiencia del articulo 372 del C.G.P para el lunes 14 de agosto de 2023.

En dicha diligencia el Juez Sexto del Circuito fijó el litigio de la siguiente manera:

> *(…) Al tenor de los artículos 132 y 133 del C.G.P. por vía de control de legalidad, no se accede a la fijación del litigio de la actual parte demandante bajo los parámetros expresados por el apoderado judicial de la misma, por cuanto las pretensiones principales de simulación de la demanda de reconvención en pertenencia no fueron objeto del recurso de apelación de dicha parte contra el auto que dio por terminado el proceso, y no quedaron vigentes dado que en dicha impugnación la parte reconviniente solicitó la revocatoria parcial de las excepciones previas declaradas solo frente a las pretensiones subsidiarias de pertenencia y además solo en relación con algunos de los inmuebles pretendidos en usucapión, y a ello se entiende que accedió el Tribunal Superior en su decisión de segunda instancia (…)*

Dicha decisión fue recurrida por el demandado principal y demandante en reconvención dentro del término legal, pero el recurso se declaró inadmisible por el Tribunal Superior de Medellín Sala Unitaria de Decisión, mediante Auto Interlocutorio N°194 el 19 de diciembre de 2023, frente a la decisión adoptada al hacer control de legalidad luego de surtida la etapa de fijación del litigio.

Por todo lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito fijó nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el articulo 372 del C.G.P el 17 de abril de 2024 a las 9:00am

En la continuación de esta audiencia, esto es el 17 de abril de 2024, **EN EL ACÁPITE DE DECRETO DE PRUEBAS,** el **A QUO**, tomó la siguiente decisión:

Asumir que el proceso principal, esto es, **LA DEMANDA REIVINDICATORIA Y LA CONTESTACIÓN DE LA RESPECTIVA DEMANDA,** había quedado **SIN EFECTOS TOTALMENTE, Y QUE NO EXISTÍA** para el proceso de pertenencia que se presentó como **PRETENSIÓN DE RECONVENCIÓN.**

Las consecuencias de esta decisión del A QUO, conllevó a la **VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO** de parte de mi poderdante en el proceso de pertenencia, **TODA VEZ QUE,** en este proceso, estoy solicitando que se **TENGAN COMO PRUEBAS LAS APORTADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS EN EL PROCESO PRINCIPAL,** esto es, la demanda inicial y la contestación de la misma.

ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL PRESENTE RECURSO:

Aduce el **A QUO** que el demandante en reconvención debió solicitar nuevamente en el escrito de reconvención los medios de prueba que pretendía hacer valer dentro de la pretensión de **PERTENENCIA**, y que se debieron transcribir el escrito de demanda de reconvención, y que, para ello, debió haber utilizado las etapas procesales pertinentes, **INCLUSO DESPUÉS DE LA DECISIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA INICIAL.**

Que no es suficiente la remisión jurídica que hago al indicar la ubicación exacta de folios donde consta la solicitud de los medios probatorios que se pretenden hacer valer:

Pruebas solicitadas con la demanda de reconvención, visibles en el archivo denominado *"014DemandaReconvención" a folio 18:*

(…)

III. PRUEBAS:

Las pruebas aportadas, decretadas y practicadas en el proceso principal, especialmente las copias de los CDTS y los Certificados expedidos por Sergio, Mary Luz y Alba Lilia.

Pruebas solicitadas con la presentación del escrito integrado de demanda de reconvención, visibles en el archivo denominado *"0017 MemorialCumpleRequisitos" a folio 9:*

(…)

III. PRUEBAS:

Ténganse como pruebas las aportadas, decretadas y practicadas en el proceso principal.

Aduce el A QUO que como demandante en reconvención tuve la oportunidad de solicitar pruebas en la demanda de reconvención, y en la contestación de las excepciones a la demanda de reconvención, Y QUE NO HICE USO DE ESO MOMENTO PROCESAL.

Es necesario recordar en este momento procesal**, QUE LA AUDIENCIA INICIAL SE DECRETÓ Y PRACTICÓ** cuando ya se habían agotado los pasos previos de traslados y excepciones tanto de la demanda principal como la demanda de reconvención, y se inició el trámite **CONJUNTO,** esto es en un **SOLO PROCESO.**

Es necesario dejar claro para el **A QUO** y para el **AD QUEM** que existe una decisión sobre la pretensión reivindicatoria del demandante Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial, NIT 830052488-4, contenida en la demanda principal, **PERO NO EXISTE UNA DECISIÓN JUDICIAL QUE DEJE SIN EFECTOS TODA LA DEMANDA PRINCIPAL Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, Y SUS EXCEPCIONES**, que CONSTITUYEN EL PROCESO PRINCIPAL, y que hace parte integral de mis argumentos y MI DEBIDO PROCESO, ya que por remisión expresa dentro de la demanda reivindicatoria, ESTOY SOLICITANDO QUE SE TENGAN COMO PRUEBAS las aportadas, decretadas y practicadas en el proceso principal.

En la respuesta a la demanda principal (arrimada al expediente de manera oportuna) estoy solicitando LA PRÁCTICA DE MEDIOS PROBATORIOS pertinentes, conducentes, idóneos y útiles, TANTO para enervar la acción reivindicatoria como la pertenencia incoada en la demanda de reconvención, Y ES POR ELLO QUE DEBEN DECRETARSE para seguir el presente proceso.

Atendiendo lo expuesto, es claro que no toda prueba rogada por las partes debe ser admitida por el Juez, sino que al funcionario competente le asiste la facultad-deber de desestimar las solicitudes probatorias que no cumplan con los requisitos intrínsecos y extrínsecos de la prueba; aludiendo los primeros a los criterios de conducencia, utilidad, pertinencia, legalidad y formalidad adecuada, y los segundos a razones de oportunidad, legitimación y competencia.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido[1] que la procedencia de la prueba se encuentra vinculada a las exigencias de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad, definiendo dichos conceptos de la siguiente manera:

> *(…)* ***La conducencia*** *"supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado".*
>
> ***La pertinencia*** *"apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite".*

[1] DEVIS ECHANDÍA, Ob. Cit, pág. 268

> ***La racionalidad*** *del medio probatorio "tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización".*
>
> ***Y la utilidad de la prueba*** *"se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente". (…)*

Uno de los móviles que estimula la actividad probatoria, es el de llevar probanzas al proceso que generen la convicción del juez, a fin de lograr el ideal programático de todo proceso judicial que no es otro que el de fallar o decidir el asunto bajo el supuesto de que se ha llegado a la verdad material.[2]

Igualmente, dando aplicación al procedimiento consagrado para la audiencia inicial dispuesto en el artículo 372 numeral 10, sobre el Decreto de pruebas,

> *(…)* ***El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos****, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento. (…)*

El artículo 168 del C.G.P[3] contempla el rechazo de plano de las pruebas que considere ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles.

Con el vigente ordenamiento Constitucional procesal, el derecho a la prueba se ha erigido además de componente del debido proceso, en una garantía fundamental autónoma[4] para toda persona que ostente el carácter de parte o interviniente, o que pretende serlo en un futuro proceso. De conformidad con la Carta Política y la ley, dicha garantía consistente en la exigencia al Juez del aseguramiento, admisión, práctica y valoración de la prueba propuesta con el fin de propender por la formación de la convicción de este sobre la verdad de los hechos que son presupuesto del derecho o del interés material que se disputa[5].

Sobre este específico derecho de raigambre procesal también ha precisado la más autorizada doctrina nacional[6]:

---

[2] **Articulo 164 del C.G.P- Necesidad de la Prueba**: Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

[3] **Artículo 168 del C.G.P - Rechazo de Plano:** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-393 de 2004

[5] Ver al respecto: RUIZ JARAMILLO, Luis Bernardo. El derecho a la prueba como un derecho fundamental. En: Revista Estudios de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia: Medellín, Vol. 64, Nº 143, (2007) págs. 182-206.

[6] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado general de la prueba judicial. 5ª Edición, Bogotá: Temis, 2006, Tomo I, pág. 26

(…) Así como existe un derecho subjetivo de acción para iniciar el proceso y obtener con él una sentencia, lo mismo que un derecho de recurrir que prolonga los efectos de aquel puede afirmarse que existe un derecho subjetivo de probar, en el proceso, los hechos de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta o la imputación o el hecho eximente de responsabilidad penal.

Basta recordar la importancia extraordinaria que la prueba tiene no sólo en el proceso, sino en el campo general del derecho (cfr. núms. 1-3), ***para comprender que se trata de un indispensable complemento de los derechos materiales consagrados en la ley y del derecho de defensa****. En cuanto al demandado e imputado o procesado se refiere es claro que sin el derecho de probar no existiria audiencia bilateral, ni contradictorio efectivo, ni se cumpliría la exigencia constitucional de oirlo y vencerlo para condenarlo; en relación al demandante, es igualmente indudable que sin el derecho a probar resultaria nugatorio el ejercicio de la acción e ilusorio el derecho material lesionado, discutido o insatisfecho. (…)*

Ahora, de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. El referenciado imperativo normativo procesal es un desarrollo positivo del decantado principio de necesidad de la prueba; sobre el cual también se ha enseñado:

(…) ***La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia****; esta le puede servir para decretar pruebas de oficio y, entonces, su decisión se basará en pruebas oportuna y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez. (arts. 174 C.P.C. y 232 C.P.P.).*

Utilizamos la palabra necesidad como "todo aquello a lo cual es imposible substraerse, faltar o resistir" (art. 174 del C. de P.C.).

Cuando hay necesidad, no hay libertad, por tanto no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso. *Esta necesidad tiene sustento en el derecho de contradicción, el cual sería violado si la decisión se tomara con base en pruebas no aportadas al proceso,* ***o en ideaciones o en conocimientos privados del juez.***[7] *(…)*

Resulta entonces totalmente consecuente y sistemático concluir que si existe un imperativo de probar los hechos que se alegan por acción o excepción, debe garantizarse la posibilidad al destinatario de cumplir efectivamente dicha carga; de ahí la importancia del derecho subjetivo a probar, en tanto es la prerrogativa que complementa el principio de necesidad de la prueba, que es el que racionaliza y legitima a la actividad jurisdiccional.

[7] PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. 16ª Edición, Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, 2007, págs. 73-74.

ABOGADOS ESPECIALISTAS Y ASOCIADOS
Carrera 72 A Nro. 32 A – 51, Belén Rosales, Medellín
E-MAIL: carlosmariogarciar@hotmail.com

PETICIÓN:

Solicito que se revoque la decisión de primera instancia, donde **RECHAZA EL DECRETO DE PRUEBAS** solicitadas **POR EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN JOSÉ GUSTAVO MARTÍNEZ GARAVITO** en el documento **INTEGRADO** entre la demanda de reconvención y la respuesta a la demanda principal, **TODA VEZ QUE SON EL MISMO PROCESO, Y SE TRAMITAN CONJUTAMENTE, y QUE EL DESPACHO NO SE HA PRONUNCIADO SOBRE LA VALIDEZ** de estos documentos introductorios, sino únicamente sobre el acápite de las pretensiones, y **NO HA SIDO CUESTIONADA, NI OBJETO DE DECISIÓN JUDICIAL ALGUNA,** y por lo tanto, deben ser decretadas y practicadas, en aras de garantizar el **DEBIDO PROCESO DE MI PODERDANTE.**

Atentamente,

CARLOS MARIO GARCIA RESTREPO
C.C. 70.810.942
T.P. 52.447 del C.S. de la J.